



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00131-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR HERNÁN ACHIPIS COLLAZOS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2021-00131-00, para su admisión. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra EDGAR HERNÁN ACHIPIS COLLAZOS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra EDGAR HERNÁN ACHIPIS COLLAZOS:
 - a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L., (\$36.700.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4870093707; más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. \$1.278.996.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de febrero de 2021 a 8 de marzo de 2021; más los intereses legales causados desde el 5 de enero de 2020 a 26 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.200.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré número



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

48781029937; más la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.018.379.00) por concepto de intereses de plazo causados de 15 de junio de 2020 a 8 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

c) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.413.469.00) por concepto de capital contenido en la obligación No. 4513070468487256; más la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$973.558.00) POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO CAUSADOS DE 24 DE JULIO DE 2020 A 8 DE MARZO DE 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase a la doctora MONICA PAEZ ZAMORA como endosataria judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su endosataria para el cobro judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d2cfe758bb41fd532e991e8f705c721e1fbe747e1757250fb2f4306f07f382**
Documento generado en 11/03/2021 06:07:20 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
TEL.: 3215471529 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>